

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez la ACCIÓN DE TUTELA No. **2022 – 00524** de YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL y MARÍA CAMILA IBÁÑEZ NAVARRO la primera en calidad de arrendadora y la segunda en nombre propio y en representación de la menor ALMA PEDRAZA IBÁÑEZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE SANDIEGO –ADMINISTRACIÓN- informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por la parte accionante.

Sírvase proveer,

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**I. ANTECEDENTES**

Las señoras YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL y MARÍA CAMILA IBÁÑEZ NAVARRO la primera en calidad de arrendadora y la segunda en nombre propio y en representación de la menor ALMA PEDRAZA IBÁÑEZ, interpusieron acción de tutela en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE SAN DIEGO – ADMINISTRACIÓN- por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida, derecho de los menores a un ambiente sano, a respirar aire puro, al a integridad física, a la tranquilidad, al a igualdad y al derecho de petición.

Como sustento, se indicó que la señora MARÍA CAMILA IBÁÑEZ, tomó en arrendamiento junto su esposo e hija de 3 meses de edad el apartamento de propiedad de la señora YOLANDA LEONOR GARCÍA, desde el 7 de junio de 2022.

Informaron además que, desde el 29 de junio se tiene una situación en la copropiedad, toda vez que un vecino, el cual no han identificado, fuma desde el interior de su apartamento. En punto de lo anterior, elevaron solicitudes a la administradora del conjunto para que indicara a dicho vecino que dejara la referida actividad, toda vez que el humo del cigarrillo inunda la sala y lo cuartos, lo que de contera afecta su salud y la de la menor de edad, al convertirse en fumadores pasivos.

Alegan que, han puesto en conocimiento de la administradora tales hechos por diferentes medios; no obstante, no se ha dado solución, por lo que solicitan se tutelen los precitados derechos fundamentales que consideran conculcados.

## **II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

La presente acción de tutela fue admitida por el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante auto del 18 de octubre de 2022, ordenando a la accionada ejercer su derecho a la defensa y vinculó al señor NICOLÁS PEDRAZA del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

La señora LADY PATRICIA HERNÁNDEZ, actuando como administradora del conjunto residencial, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela, alegando que la copropiedad no es infractora de ninguna de las conductas endilgadas por las accionantes, que desconocen quien es la persona emisora del humo del cigarrillo.

Igualmente, precisó que han sido diligentes pues ha instado a la comunidad a que identifiquen quién es el fumador para tomar las medidas a que haya lugar sea ante la copropiedad o ante la Alcaldía local y/ o estación de Policía, alegando que la acción de tutela no es el mecanismo para dirimir dicha controversia.

El vinculado guardó silencio.

## **III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juzgadora de Primera Instancia en sentencia de tutela del 28 de octubre de 2022, amparó el derecho fundamental de petición deprecado por activa, por considerar, que la accionada no acreditó haber dado respuesta a la petición elevada por las accionantes con fecha 29 de junio de 2022.

Frente a los demás derechos, señaló que no se acreditó el requisito de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que ni la administradora ni el conjunto residencial accionado deben responder favorablemente por lo pretendido en la tutela, por cuanto no se ha logrado identificar a la persona fumadora, ni el apartamento del que deviene el humo de tabaco, considerando como consecuencia que hay un imposibilidad jurídica para tutelar un derecho.

## **IV. LA IMPUGNACIÓN**

Las accionantes presentaron impugnación parcial al fallo de tutela, solicitando se vincule a la acción a la Señora LILIANA GUZMÁN, propietaria del apartamento 304, interior 4, del conjunto el Portal De San Diego, pues lograron identificarla como la persona que fuma y que contamina el ambiente, por lo que solicitan se les protejan los derechos de la madre lactante y de la bebe de 3 meses de nacida y no se siga permitiendo que la señora LILIANA GUZMÁN y la administradora por no iniciar las acciones de su competencia violen los derechos fundamentales a ese núcleo familiar.

## **V. ACTUACIONES EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

El Juzgado avocó conocimiento de la presente acción, mediante auto del 9 de noviembre del 2022 el cual fue debidamente notificado a las partes.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Como problema jurídico, se estudiará si es procedente vincular a la presente acción a la señora. LILIANA GUZMÁN, pues ese es el motivo de inconformidad de la parte accionante.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

### **2. Del derecho fundamental al debido proceso.**

El derecho al debido proceso es una garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, la cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones, entendidas estas como las judiciales y las administrativas. De esta forma, este derecho se concatena con la idónea aplicación de la justicia, como pilar esencial en el que se funda el Estado Social de Derecho, de modo que el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha dicho que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

*"...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". (Sentencia C-980 de 2010)*

Por más genérico que pueda entenderse el concepto de debido proceso, cierto es que éste atañe a múltiples características de protección que han sido descritas a lo largo de los desarrollos jurisprudenciales, como se expuso en sentencia C-163 de 2019:

*"Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades, sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa".*

En específico, debe decirse que estas categorías a su vez se bifurcan en otras garantías, como sucede con el derecho a la defensa, que implica una estricta observancia acerca del acto de enteramiento de la actuación judicial o administrativa respectiva, la presentación de pruebas, la oportunidad de ser escuchado en juicio y la facultad de recurrir las decisiones, entre otras. Ello, se reseñó de la siguiente forma en la sentencia precitada:

*"Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten".*

De la literalidad del artículo 29 se pueden extraer garantías procesales, las cuales han recibido ciertas denominaciones por parte de la doctrina, como sucede con el in-dubio pro-reo, la regla constitucional de exclusión, la presunción de inocencia y el principio de legalidad. Frente a este último factor de protección, valga afirmar que comprende el respeto por las formas propias de cada juicio que ha adoptado el legislador en uso de sus facultades configurativas de los procesos y procedimientos jurisdiccionales:

*"El respeto por el derecho fundamental al debido proceso en su dimensión de aplicación inmediata, le impone a quien asume la dirección de una actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías y las obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actividad conduzca por ejemplo a la creación de un derecho. En virtud de lo anterior, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda ni deliberada, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus prerrogativas básicas". (Sentencia T-371 de 2016).*

De este modo, la jurisprudencia constitucional ha exaltado la importancia de seguir el camino trazado por el legislador en cuanto a los procedimientos establecidos, pues esto pertenece al marco del principio de legalidad que debe irradiar las actuaciones públicas:

*"Respecto de los límites y cargas estos son tanto formales, como la reserva de ley (artículos 6, 114 y 150), como materiales (exigencia de razonabilidad y proporcionalidad y respeto de los principios, valores y derechos constitucionales). **Dentro de los límites materiales, reviste una importancia particular el respeto del derecho fundamental al debido proceso.** Se trata de un conjunto de garantías fundamentales que apuntan a la exclusión de la arbitrariedad del poder público, a través de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa. Como lo recordó la sentencia C-331/12, "(...) estas garantías (...) constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares" y, en esa medida, son determinantes de la forma democrática del Estado colombiano*

*en el que, los particulares no pueden estar sometidos al capricho o la arbitrariedad del poder público.*

*Dentro del derecho fundamental al debido proceso, en materia sancionatoria, penal o administrativa, ocupa un lugar preponderante el **principio de legalidad de los delitos, las faltas o las infracciones, los procedimientos** para determinar la responsabilidad y las penas o sanciones que se pueden imponer. Se trata del principal instrumento de salvaguarda de las libertades que refleja en la regla que sólo podrá imputarse responsabilidad, por los hechos descritos en la ley y que, por lo tanto, quien actúa dentro de ese marco, tiene la tranquilidad de no poder ser responsabilizado. En estos términos, el principio de legalidad busca garantizar la seguridad jurídica y excluir la arbitrariedad. **Este principio tiene dos grandes componentes:** por una parte, la legalidad de los delitos, las faltas o las infracciones y de las penas o las sanciones y, **por otra parte, la legalidad de los procedimientos, es decir, "las formas propias de cada juicio"** e, incluso, la legalidad del juez o autoridad competente para decidir, en los términos del artículo 29 de la Constitución. Su contenido es complejo" (Sentencia C-191 de 2016; Negritas y subrayado fuera de texto).*

Este principio de legalidad se solidifica a través de la aplicación de las normas dispuestas para los procedimientos creados por el legislador, dentro de las cuales se encuentran las disposiciones de notificación. Esto quiere significar que el principio de legalidad es coetáneo a otro elemento del debido proceso: el derecho a la legítima defensa. Entonces, emerge la preponderancia que tiene el acto material de enteramiento como una actuación procesal que impide el adelantamiento oculto, reservado y medroso de las actuaciones administrativas y judiciales.

En sentencia T-281 de 2022 La H. Corte constitucional resaltó:

*"Contenido y alcance del derecho al debido proceso.*

El artículo 29 de la Constitución Política prescribe que el debido proceso aplicará en *"toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como *"el conjunto de garantías previstas por el ordenamiento jurídico, para la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa"*.

En particular, *"para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*. Según la Corte, este derecho contempla, entre otras, *"(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, [y] (v) la garantía de imparcialidad"*. Por lo demás, la Corte ha precisado que el derecho al debido proceso *"debe observarse (sic), tanto por el Estado como por los particulares cuando estos se encuentren frente a la posibilidad de aplicar sanciones o castigos, constituyéndose en un derecho fundamental de toda persona que esté involucrada en un proceso"*. (Sentencia)

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que los argumentos expresados por la parte accionante en el escrito de impugnación y en el memorial mediante el cual adiciona el mismo, buscan que se vincule como accionada a la señora LILIANA GUZMÁN por considerar que es quien ha vulnerado los derechos de las accionantes y se les ampare los derechos fundamentales.

Sea lo primero precisar que como se indicó en consideraciones que antecede, la acción de tutela fue incoada en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE SAN DIEGO por considerar las accionantes, que la administradora del conjunto le estaba vulnerando sus derechos fundamentales, accionada a quien se vinculó y se notificó en legal forma ejerciendo su derecho de defensa, profiriendo el Juzgado de conocimiento el fallo de instancia, en los términos antes indicados.

Pretender entonces la parte impugnante que en el trámite de la segunda instancia se vincule a la señora LILIANA GUZMÁN vulneraría sus derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Ello, por cuanto dentro de la acción residual que nos ocupa, se debe garantizar a todas las partes intervinientes tales derechos como principio rector del Estado Social de Derecho y permitirles, en el caso de los accionados, su derecho de contradicción tanto sobre los hechos invocados por la parte accionante como de las pruebas aportadas.

Es así entonces que, de accederse a vincular en la segunda instancia a una parte que no pudo ejercer sus derechos durante el trámite inicial, conllevaría sin lugar a dudas la vulneración del derecho al debido proceso, y de contera el derecho de defensa, de contradicción y exponer las razones que le pueden asistir para controvertir los argumentos de la parte accionante.

Adicionalmente y como componente del debido proceso está el principio de la doble instancia, que igualmente se le vulneraría a la persona que se vinculase en sede de impugnación, puesto que no podría ejercer su derecho de controvertir la providencia en caso de un fallo desfavorable toda vez que esta instancia es de cierre y contra la decisión que se promulgue no hay recurso de alzada.

Sobre este aspecto señala la H. Corte Constitucional en sentencia T 133 del 2022 precisó:

*"Por su parte, la jurisprudencia de esta Corte ha definido el derecho al debido proceso como "el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos..."*

Como consecuencia, considera el Juzgado que no es procedente la vinculación en esta instancia judicial de la señora LILIANA GUZMÁN y como quiera que ese es el argumento de la parte accionante para que se revocara parcialmente el fallo de tutela, el Juzgado no accederá a ello por las razones expuestas anteriormente y en consecuencia de confirmará la decisión de primera instancia, pues tampoco se encuentra que fuera omisión del Despacho primigenio la vinculación de la precitada ciudadana, de lo que se colige que, tampoco habría lugar a nulificar lo actuado, pues desde el libelo inicial se dijo desconocer la identidad de quien presuntamente

ocasionaba el humo de cigarrillo, lo cual se informó superada la etapa procesal pertinente, sin que ello sea óbice para que se instaure una acción constitucional o las medidas que se consideren pertinentes en contra de LILIANA GUZMÁN, incluso a través de la administración del Conjunto accionado, teniendo en cuenta que aparentemente se identificó a quien aducen causa el malestar informado.

### VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida el 28 de octubre de 2022 por el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y lo señalados por la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg